



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de agosto del año dos mil dieciocho. -----

- - - Visto, para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/111/14** instruido a [REDACTED] quien desempeñaba el puesto de [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día tres de junio de dos mil catorce, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Contadora Pública **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2.- Que con auto dictado el día doce de junio de dos mil catorce, **se radicó** el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 55-56), por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3.- El día once de noviembre de dos mil catorce, previo citatorio de fecha diez de noviembre de dos mil catorce (foja 61), se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] como presunto responsable (fojas 62-67), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal comisionado de esta Coordinación Ejecutiva en la que se le citó en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha doce de diciembre de dos mil catorce (fojas 68-69), se levantó audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado RAMON CARLOS MARQUEZ

BALLESTEROS quien compareció en representación del encausado [REDACTED]

[REDACTED] en tal acto el apoderado legal presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció pruebas, además, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; en la misma fecha, se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, haciéndose de su conocimiento que en lo sucesivo sólo se podrán ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

SECRETARÍA
Coordinación
y R...

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracciones I, XI y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el Secretario de Gobierno con fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 20). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento del encausado [REDACTED] (foja 21), en su carácter de [REDACTED] otorgado por el otrora Gobernador del Estado, Guillermo Padres Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino que por el contrario fue admitida por el encausado en su escrito de

contestación de denuncia, específicamente a foja 77, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 285, 318, 319, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 53 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en copias certificadas (fojas 20-53), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince (fojas 102-104); A las documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a los artículos 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Por otro lado, siendo las once horas del día doce de diciembre de dos mil catorce (fojas 68-69), se levantó acta de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros quien compareció en representación del encausado [REDACTED] dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en donde en el uso de la voz, entre otras cosas, señaló domicilio, exhibió escrito de contestación a la denuncia en su contra (fojas 77-93), ofreció pruebas documentales (fojas 94-96) así mismo solicitó no se publiquen sus datos personales en el presente asunto. Del escrito de contestación en comento, se desprende que hace manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones en su contra, y ofrece como pruebas las documentales consistentes en copias simples (fojas 94-96), A las mencionadas **DOCUMENTALES PRIVADAS** se le da valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo establecido por los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, y 324 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. De igual manera, del escrito multicitado se advierte que el encausado ofreció la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR** sobre el expediente personal de Patricia Eugenia Arguelles, la cual fue admitida de conformidad en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince (fojas 102-104). A la prueba antes descrita se le otorgó un valor probatorio pleno, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la

valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción IV, 285, 318 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y por el encausado, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la

letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado surge a raíz de la auditoría que se realizó por parte de la Secretaría de la Contraloría General, ordenada mediante el oficio S-0624/2011, de fecha seis de abril de dos mil once, ordenada por el entonces secretario Carlos Francisco Tapia Astiazarán, la cual tendría por objetivo llevar a cabo una revisión a los recursos federales que la Secretaría de Salud transfirió al Gobierno del Estado, durante los ejercicios de 2007 a 2010, para la ejecución de doce programas federales del ramo 12, que fueron los siguientes: -----

- 1) Programa Caravanas de la Salud.
- 2) Estrategia para el Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud.
- 3) Programa Seguro Médico para una Nueva Generación.
- 4) Programa Desarrollo Humano Oportunidades.
- 5) Programa Promoción de la Salud Hacia una Nueva Cultura.
- 6) Programa de respuesta al VIH/SIDA/ITS.
- 7) Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación 2009.
- 8) Programa de Prevención, Detección y Atención del Cáncer de Mama y Cérvico Uterino y otros.
- 9) Protección contra Riesgos Sanitarios.
- 10) Programa para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones.
- 11) Programa Nacional de Seguridad Vial.
- 12) Programas diversos de Prevención y Control de Enfermedades y Vigilancia Epidemiológica.



- - - Además de los programas antes enlistados, también la revisión derivada de la auditoría sobre recursos federales incluyó los recursos destinados al "Seguro Popular". -----

- - - Después de realizada la revisión a los programas señalados se elaboró el documento denominado "Informe de Auditoría" de fecha diecisiete de abril de dos mil doce (fojas 37-38), de donde se desprende la siguiente observación: -----

1. Observamos \$95,696,228.83 correspondientes a Recursos Federales no devengados, remanentes o saldos disponibles que al 31 de diciembre de 2011, no habían sido reintegrados a la Tesorería de la Federación, el detalle se presenta a continuación:

Programa	Ejercicio	Importe
Fortalecimiento de Infraestructura Física en Salud PEF	2008	\$13,643,149.55
Fortalecimiento de Infraestructura Física en Salud PEF	2009	10,704,328.17
Seguro Médico para una nueva Generación	2008	4,703,206.63
Seguro Médico para una nueva Generación	2009	27,732.10
Oportunidades	2009	2,131,420.14
Programa Promoción de la Salud hacia una Nueva Cultura	2009	0.03
Protección contra Riesgos Sanitarios	2009	2,716.21

Programa para la Prevención y Tratamiento de Adicciones	2009	186,584.07
Programas diversos de Prevención y Control de Enfermedades y Vigilancia Epidemiológica	2008	3,565.00
Programas diversos de Prevención y Control de Enfermedades y Vigilancia Epidemiológica	2009	6,753.77
Sistema de Protección Social en Salud "Seguro Popular"	2008	983,897.23
Sistema de Protección Social en Salud "Seguro Popular"	2009	63,302,875.93
Total		\$95,696,228.83

- - - Advirtiendo esta Resolutora desde ahora, que la observación señalada deriva de los ejercicios 2008 y 2009, por lo que, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria citado por la denunciante a foja once, el reintegro a la Tesorería de la Federación debía realizarse dentro de los quince días naturales al cierre del ejercicio correspondiente, es decir, antes del quince de enero de 2009 y 2010, según corresponda a los ejercicios 2008 o 2009 respectivamente. -----

- - - Dicha observación fue dada a conocer a la entidad Secretaría de Salud del Estado de Sonora, mediante el oficio **S-0751/2012**, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce (foja 45), de cuyo contenido se desprende que se le otorga un plazo de diez días hábiles a la entidad auditada, para que remita información o documentos al órgano auditor, a fin de dar solventación a dicha observación. -----

- - - Derivado de lo antes señalado, mediante **Oficio SSS-SSA-DGA-260** de fecha veintitrés de julio de dos mil doce la entidad auditada proporcionó diversa información con la que solventó el destino de los recursos federales correspondiente a once de los doce programas federales, y lo concerniente al "Seguro Popular". Sin embargo, del análisis realizado se determinó por parte del órgano auditor que quedó un saldo pendiente por solventar, reintegrar o aclarar, por la cantidad de **\$1, 050,773.33 (Son: Un millón cincuenta mil setecientos setenta y tres pesos 33/100 M.N.)** correspondiente al programa denominado "**Fortalecimiento de Infraestructura Física en Salud (PEF)**" (foja 51).- - -

- - - Por último, con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, se elaboró el documento denominado "**acta de solventación de observaciones**" en la que se señala el importe pendiente de aclarar por la cantidad de **\$1, 050,773.33 (Son: Un millón cincuenta mil setecientos setenta y tres pesos 33/100 M.N.)** correspondiente al programa denominado "**Fortalecimiento de Infraestructura Física en Salud (PEF)**" (foja 53). -----

- - - Ahora bien, en específico, esta unidad resolutora considera atinado transcribir la o las imputaciones que el denunciante hace al encausado: "Que el C. [REDACTED] es responsable administrativamente de la transgresión a las leyes aquí invocados, toda vez que la observación detectada mediante auditoría practicada a los Servicios de Salud del Estado de Sonora, al período que va del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010, están estrictamente relacionadas con las funciones inherentes a su encargo señaladas en el artículo 32 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, específicamente las relacionadas con la recepción y administración de los recursos para operar el sistema, supervisión para que los recursos financieros sean transferidos de manera transparente y oportuna, así como resguardar la información comprobatoria del ejercicio de los recursos de los Servicios, para revisiones posteriores o conciliaciones presupuestales; con lo cual se puede concluir **que existió una administración**

deficiente durante su encargo, específicamente con el manejo de los recursos federales administrados durante su gestión, toda vez que no se aclaró en esta Dirección a mi cargo, el destino del remanente por \$1,050,773.33, correspondiente al Programa de Fortalecimiento de Infraestructura Física en Salud (PEF), lo que conlleva a determinar la transgresión a sus funciones y responsabilidades (foja 16). -----

- - - A dicho del denunciante, el encausado con su conducta violó diversas disposiciones jurídicas entre las que destacan los artículos 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 2 fracción XXXVI, 54 (párrafos 1, 2, 3 y 5) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 85 y 244 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Cláusula Segunda inciso "d" del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos para el Programa Caravanas de la Saludos 2010; Cláusula Décima de los Convenios Específicos en Materia de Transferencia de Recursos que celebran el Ejecutivo Federal y Ejecutivo del Estado (SMNG) Seguro Popular por los ejercicios 2008, 2009 y 2010; Cláusula Décima de los Acuerdos por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación por los Ejercicios 2008, 2009 y 2010; Cláusula Décima del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Programa Oportunidades; y, artículo 32 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora. -----

- - - Ahora bien, del escrito de contestación presentado por el encausado en la audiencia de Ley (foja 85), manifiesta lo siguiente: "3.- **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION ADMINISTRATIVA.**- Para el supuesto evento sin conceder que esta H. Autoridad Jurisdiccional encontrara procedente la denuncia que nos ocupa, de conformidad con el artículo 91 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS se opone la excepción de prescripción de la sanción administrativa al actualizarse los puestos del artículo 91 de la citada ley, toda vez que las presuntas faltas administrativas que señala la denunciante, supuestamente derivan de una auditoría que se realizó al ejercicio fiscal del año 2007 al 2010, no obstante la omisión del denunciante que constituye una obscuridad en la demanda, respecto de la fecha en que supuestamente el suscrito cometí hechos que implican responsabilidad administrativa, tenemos que aun el supuesto que estos hipotéticos hechos hubiesen ocurrido al término del ejercicio fiscal el día 31 de diciembre de 2010, indiscutiblemente a la fecha de presentación de la presente denuncia, ha transcurrido en exceso más de un año por lo que en cualquier hipótesis esta prescrita la acción de la denunciante..." -----

- - - Señalado lo anterior, esta autoridad se impone resolver que es procedente la excepción de prescripción interpuesta por el acusado, por virtud de que, tomando en cuenta que la fecha en que se realizó la conducta que la denunciante le atribuye al encausado fue en el período comprendido entre el año dos mil siete y dos mil diez, y que el presente procedimiento se radicó el día doce de junio de dos mil catorce, momento en el cual se interrumpe el vencimiento de la prescripción, es evidente que transcurrió con demasía el **término de tres años** para que la autoridad esté en aptitud de imponer sanciones, de conformidad con lo que establece el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra

establece: "...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...". Por tal motivo, es factible declarar la prescripción del presente asunto, toda vez que se determinaron hechos notoriamente prescritos, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece el artículo 78 fracción I de la referida ley de responsabilidades antes citada y es el acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, tal y como lo señala el artículo 91 anteriormente descrito, situación que en la especie no sucedió, por lo que si esta autoridad no toma en cuenta esta circunstancia, se vulneraría en perjuicio de la esfera jurídica del encausado [REDACTED], al no cumplirse con los plazos y términos del procedimiento previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sirviendo de apoyo para lo antes manifestado la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 165711, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 200/2009, Página: 308.

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

--- Ahora bien, esta resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, el tiempo aquí guarda una posición especial, toda vez que las autoridades denunciantes cuentan con un plazo de un año o tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 91 de la Ley antes citada, a partir de que se comete la conducta ilícita, o bien, cuando ésta haya cesado, en caso de que sea de carácter continuo, para efectos de poner de conocimiento a esta resolutora para el inicio del procedimiento administrativo con la intención de sancionar al o los encausados. Si en dicho lapso la denunciante no ejerce su facultad, se considerará que dicha facultad ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas. -----

--- Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera

incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. De lo anterior, se tiene que el plazo de la prescripción, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo y se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, de aquí se tiene que analizando el referido artículo 91 en su segunda fracción de la citada Ley de la Materia que a la letra dice: -----

"... ARTÍCULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetará a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa..."

- - - Por lo tanto, tal y como se aprecia de la denuncia de mérito, las irregularidades que se le atribuyen al encausado por parte de la denunciante se cometieron en un rango de tiempo que comprende del año dos mil siete al año dos mil diez, que fue la fecha que comprendió la auditoría sobre recursos federales antes mencionada, y el auto de radicación, se efectuó el día doce de junio del dos mil catorce; de las fechas antes trascritas, se desprende que los respectivos y distintos plazos para que opere la prescripción para imponer la respectiva sanción ^{Coorun:} en su caso al hoy encausado, se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que en estricto apego a derecho, tenemos que efectivamente de acuerdo con la fracción segunda del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el encausado presuntamente cometió el hecho que le es imputado dentro de un período de tiempo que comprende del año dos mil siete al año dos mil diez, por lo que el plazo para computarle la prescripción empezó a correr al día siguiente, esto es, el día primero de enero de dos mil once, donde dicho plazo se interrumpió al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa es en fecha doce de junio de dos mil catorce, el cual, se corresponde con el acuerdo dictado donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido tres años, seis meses y doce días, término notoriamente excedido de los tres años que marca el precepto aludido para que esta resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende en su caso imponerle la sanción respectiva.-----

- - - Por tal motivo, esta resolutora determina que opera a favor del encausado la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios a favor del encausado [REDACTED] de las imputaciones que la denunciante le atribuye, en base a las anteriores consideraciones.-----

- - - En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
Judicial

- - - En conclusión, no es dable sancionar en este caso al encausado [REDACTED] por lo tanto, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe: -----

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordene se publique la presente suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- No es dable sancionar al encausado [REDACTED] toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse denunciado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución. -----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la**

Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/111/14 instruido en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LICENCIADO REYNALDO VEGA BARCELÓ.

LISTA.- Con fecha 14 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

SECRET
Com
y